

tratado de Derecho procesal administrativo. El autor parte de la idea de que el Derecho procesal administrativo es una rama del Derecho procesal por lo que le conviene la técnica procesal; manifestándose su discípulo, aplica en el estudio del proceso contencioso el sistema de ideas del profesor Guasp; no tiene duda de que este enfoque del recurso contencioso administrativo tiene resultados que aventajan a los obtenidos tradicionalmente por los administrativistas; en este aspecto el autor sigue la tendencia ya apuntada por los procesalistas y por algún administrativista.

El libro resulta de clara redacción y fácil lectura. Aborda los temas en forma desusadamente valiente: así al pedir la competencia técnica específica de los componentes de los órganos jurisdiccionales (pág. 58 y ss.), al proclamar la triste realidad práctica en cuanto al tratamiento jurídico de los requisitos procesales (págs. 66 y 67) o al preconizar, en cuanto a la ejecución de sentencias, «que, cuando todos los resortes legales fallen y en un plazo prudencial no sea logrado el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, se incoen los oportunos sumarios por desobediencia a los mandatos del Tribunal contra aquellos funcionarios culpables de la inejecución» (páginas 76 y 77).

Manuel PEÑA

International Chamber of Commerce: «Incoterms 1953» (International rules for the interpretation of trade terms). Paris, 1953.

A la hora de hacer un balance de la actividad desarrollada en favor de la uniformidad internacional de las normas mercantiles, no puede silenciarse el esfuerzo realizado por la Cámara de Comercio Internacional. Fundada en 1919, esa Cámara ha constituido en todo momento un órgano eficaz de protección y desarrollo de la actividad económica internacional y cuenta en la actualidad con un prestigio bien ganado por su meritoria obra en la esfera de los intereses mercantiles universales. No puede afirmarse que su labor se agote en aquella función normativa, ni siquiera que sea la principal, pero es evidente que a esa organización privada se debe la iniciativa o una contribución decisiva en la redacción de buen número de Reglas mercantiles internacionales. Y esta obra, en cualquier caso valiosa, lo es muy especialmente cuando ha sido presidida por un noble deseo de resolver los conflictos que la práctica ofrece interpretando de la mejor manera posible la realidad viva del tráfico mercantil.

Las «Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales» (Incoterms), publicadas en 1936 y revisadas en 1953 para adaptarlas a las prácticas actuales, constituyen una de las muestras más interesantes de aquella actividad. Las numerosas cláusulas o términos comerciales que constantemente nos ofrece la práctica mercantil, plantean abundantes dudas acerca de su alcance y significación. Con más o menos justificación, el legislador ha prestado muy escasa atención a definir el contenido propio de esas cláusulas, y la obra realizada por la jurisprudencia de

los distintos países no parece suficiente para configurar un sistema normativo que permita una cierta seguridad en la contratación. Aun reconociendo el valor de la interpretación judicial, siempre habrá que tener en cuenta el carácter limitado de esa jurisprudencia y el problema que presenta para el comercio internacional la variedad de criterios seguidos en los distintos países. No se puede pretender, y hasta incluso sería poco aconsejable a la necesaria flexibilidad del tráfico, una regulación total de las abundantes cláusulas que la práctica ofrece, pero algunas de ellas tienen una significación tan amplia y han alcanzado un grado de desarrollo tan elevado, que plantean la necesidad o conveniencia de un régimen normativo adecuado.

Interesada en esta cuestión, la Cámara de Comercio Internacional ha publicado nuevamente las Reglas para la interpretación de los términos comerciales. Las «Incoterms» —como se dice en la Introducción a las mismas— tienen por objeto establecer una serie de Reglas internacionales de carácter facultativo que precisen la interpretación de los principales términos utilizados en los contratos de venta con el extranjero. Están destinadas a los hombres de negocios que prefieren la certidumbre de reglas internacionales uniformes a la incertidumbre que entraña la diversidad de interpretaciones dadas a los mismos términos en los diferentes países. Redactadas con un claro sentido práctico, estas Reglas definen fundamentalmente las obligaciones de las partes cuando en el contrato se utiliza alguna de las cláusulas o términos a que se presta atención. Son estos términos —empleando su denominación en el texto original en inglés— las siguientes: Ex Works (ex factory, ex mill, ex plantation, ex warehouse, etc.); F. O. R. - F. O. T. (free on rail, free on truck); F. A. S. (free alongside ship); F. O. B. (free on board); C. E. (cost and freight); C. I. F. (cost, insurance, freight); Freight or Carriage Paid to...; Ex Ship...; y Ex Quay (duty paid...).

En general, las Reglas incorporan «las prácticas más corrientes del comercio internacional» y están inspiradas en un acertado criterio de flexibilidad y respeto hacia la voluntad de los contratantes. Sólo se aplican cuando éstos estipulen expresamente que el contrato se regirá por las disposiciones de las «Incoterms 1953», y aun en este supuesto, se facilita su aplicación, permitiendo que las partes introduzcan ciertas modificaciones o adiciones «en la medida en que las necesidades de su comercio, las circunstancias o su comodidad personal», lo requieran. En este sentido, las Reglas vienen a constituir como una serie de contratos-tipo de carácter general, susceptibles de adaptación a cada caso concreto, que deciden, con mayor o menor amplitud, las cuestiones fundamentales que pueden presentarse en el campo concreto de las obligaciones de uno y otro contratante.

Este es, a nuestro juicio, su mérito y también su limitación. La eficacia de esta labor depende, en definitiva, de la difusión que alcance su utilización en el tráfico. Ese procedimiento de aplicación de las normas ha dado muy buenos resultados en otras Reglas redactadas también para el comercio internacional, pero hasta el presente no parece que pueda hacerse una

afirmación semejante para las «Incoterms». Es de esperar que la revisión de las mismas, que ahora publica la Cámara de Comercio Internacional en inglés y francés, sea objeto de una mayor consideración en la contratación que se realiza acudiendo a estas cláusulas o términos. Con ello ganará en seguridad esa contratación y se dará un buen paso hacia la fijación y unificación de los usos mercantiles internacionales en esta materia de tan progresivo desarrollo en el comercio interior e internacional.

Aurelio MENENDEZ

LASALA SAMPER, José María de: «El Régimen matrimonial de bienes. Derecho Internacional Privado e Interregional (Doctrina científica, Tratados internacionales, Legislación Comparada y Sistema positivo español)». Barcelona, Bosch 1954, 312 páginas.

Existe una enorme diversidad legislativa en la materia de regímenes económicos del matrimonio (sistemas de absorción, de separación, de comunidad de administración, de comunidad universal, etc.). Hay, asimismo, gran variedad de soluciones en orden a la libertad de estipulación, al régimen legal, a la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales... Por ello se comprende fácilmente que han de ser necesariamente complejos los conflictos que se produzcan en esta materia en el Derecho Internacional Privado, y lo propio sucede en el Derecho Interregional.

El autor de esta tesis doctoral centra su atención en el estudio del llamado «conflicto móvil», estudiando dos aspectos: la inmutabilidad del régimen económico legal supletorio ante el mero cambio de estatuto (por ejemplo, por cambio de domicilio o nacionalidad del marido, y la inmutabilidad del régimen económico matrimonial legal ya establecido frente a la regla interna de la nueva Ley personal que prohíba o permita modificaciones posteriores al matrimonio.

Ambas cuestiones, especialmente la primera, aparecen exhaustivamente tratadas, en sus aspectos doctrinal (arrancando sobre todo desde la «*ve-nata quaestio*» entre Dumoulin y D'Argentrè) y positivo (con una muy completa exposición de las reglas de conflicto contenidas en los cuerpos legales más recientes, tratados internacionales, proyectos legislativos de interés) finalizando con una síntesis crítica, y exponiendo también la solución que el autor estima más adecuada en nuestro Derecho.

Para el civilista, la presente tesis doctoral ofrece un doble interés. Genérico y, por tanto, algo difusamente porque, como ha escrito Niboyet, el Derecho Internacional Privado es todavía un Derecho más nacional que internacional. Más concretamente, por la luz que arroja sobre puntos hasta ahora poco estudiados de nuestro Código civil (artículos 9 y 1.325. Ver esp. págs. 73-80, 160-168, 204-270, 286-291).

Felicitemos al Dr. Lasala Samper por su excelente tesis doctoral, al par que esperamos nuevos frutos de su dedicación al Derecho Internacional Privado.